



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
IDEXUD  
Instituto de Extensión y Educación  
Para el Trabajo y el Desarrollo Humano

FECHA: 20 NOV 2019 HORA: 11:10

No. FOLIOS: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Deed

OJ - 1840 - 19

Bogotá, D.C., 19 de noviembre de 2019

Doctor

**CARLOS YEZID ROZO ÁLVAREZ**

Director Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – IDEXUD

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad. . .

**Referencia: SEGURIDAD SOCIAL SERVIDORES PÚBLICOS DE PLANTA CATEDRÁTICOS EN PROGRAMAS DE EXTENSIÓN**

**Asunto: ALCANCE A CONCEPTO JURÍDICO**

Respetado señor Director.

A través del presente, se atiende la solicitud de que trata el oficio IDEXUD-2019 de octubre 23 de 2019, con cordis 2019IE33126 0, radicado en esta Oficina Asesora Jurídica el mismo día, que consiste en que, previa aclaración, en el sentido de que el Convenio interadministrativo 2955 de 2015 no genera “beneficio institucional”, y, por ende, “no serían dables los estímulos previstos en el Acuerdo 02 de junio 30 de 2009”, se indique “*qué modalidad de contratación y/o vinculación es la óptima para el caso en concreto, y la regulación establecida para el pago de seguridad social de dichos funcionarios más la figura correspondiente avalada por la oficina asesora <sic>*”.

### I. Problema Jurídico

El problema jurídico concreto y que se desarrollará es el siguiente:

*¿Cuál es la forma de vinculación de docentes de planta de la entidad en convenios de extensión celebrados por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que no generan beneficio institucional, y cómo se realiza el correspondiente pago de la seguridad social?*

### II. Antecedentes

El 24 de junio de 2015, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas celebró con la Secretaría de Educación Distrital el Convenio Interadministrativo 2955, cuyo objeto es “[a]jumar esfuerzos para conformar una alianza estratégica de participación entre la Secretaría de Educación del Distrito y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas..., para ofrecer programas de educación superior... en las instalaciones de la Universidad Distrital o instalaciones de las instituciones educativas distritales, que

Página 1 de 5



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*apoyadas en estrategias de financiamiento acordadas mediante alianza con el ICETEX permitan el acceso y la permanencia en la educación superior a egresados del sistema educativo oficial de los estratos 1, 2 y 3". En la ejecución de dicho convenio, como catedráticos, se han vinculado servidores públicos de la entidad, tanto de la carrera docente como administrativa.*

Frente a dicha situación, el Director del Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – IDEXUD, mediante oficio IDEXUD-2019 de septiembre 16 de 2019, con cordis 2019IE28781 0, solicitó concepto jurídico respecto de quién debe hacer el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, y, en caso de que corresponda a la Universidad, preguntó *"cuáles serían los valores netos y brutos que deben descontarse por pago de honorarios generados por la modalidad vinculación especial; finalmente, en caso de existir fraccionamiento de factores de seguridad social, indicar los actos administrativos por medio de los cuales se proclaman <sic> dichos trámites"*.

En respuesta a dicha petición, esta Oficina Asesora Jurídica, a través de oficio OJ-1624-19 de octubre 2 de 2019, señaló, en lo pertinente, que *"los docentes de planta de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que se desempeñan como catedráticos en convenios de extensión que suscriba la Universidad con terceros, no están obligados a cotizar al Sistema de Seguridad Social Integral por este concepto, por cuanto el vínculo entre aquellos y la Universidad deviene del Acuerdo 02 de 2009, respecto del cual el SAR es un estímulo que quedaría excluido de aportes al Sistema de Seguridad Social"*<sup>1</sup>.

Como fundamento principal de dicha conclusión, esta oficina estimó que, cumplidas las condiciones señaladas en el Acuerdo 02 de junio 30 de 2009, entre otras, que los estímulos se cubran con cargo a los recursos del correspondiente convenio, así como que los docentes beneficiarios de los estímulos estén en servicio activo y tengan completas las horas lectivas del correspondiente plan de trabajo, procede el reconocimiento y pago de dichos estímulos. Se dejó establecida en aquella oportunidad que los convenios de que trata el acuerdo en mención son aquellos que generan beneficio institucional a la Universidad.

### **III. Referentes legales y normativos.**

Con carácter general, el artículo 128 de la Constitución Política establece que *"[n]adie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley (...) Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas"*.

En desarrollo de este precepto superior, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, en lo pertinente, establece que *"[n]adie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el"*

---

<sup>1</sup> Oficio OJ-1624-19... cit., p. 3



*Estado. Exceptuáanse las siguientes asignaciones: (...) d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra...". En desarrollo de este acápite normativo, en particular, el parágrafo de la norma en cita prevé que "[n]o se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades".*

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto C.E. 880 de agosto 27 de 1996<sup>2</sup>, señaló que *"el artículo 128 de la Carta consagra la prohibición del ejercicio de más de un empleo público, además no permite recibir más de una asignación que provenga del tesoro público; en uno y otro caso defiere la reglamentación a casos especiales que se determinen en la ley (...) La Ley 30 de 1992 excluye a los profesores de cátedra como empleados públicos o trabajadores oficiales y la Ley 4ª de 1992 les autoriza para recibir honorarios aunque simultáneamente perciban otra asignación de parte del Estado"*<sup>3</sup>.

#### IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

Establecido que los Servicios Académicos Remunerados (SAR), como un mecanismo de estímulo económico para que los docentes activos de planta de la entidad, que tengan, además, completo su correspondiente plan de trabajo, participen voluntariamente en proyectos de extensión, **solo aplican respecto de convenios de extensión que suscriba la Universidad con terceros, siempre que generen beneficio institucional a la Universidad**, previos los antecedentes, y referentes legales y normativos expuestos, es necesario señalar que a los docentes de planta de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cuanto docentes de carrera, sometidos a un régimen especial, les asiste el derecho a percibir honorarios por concepto de hora cátedra, en los términos del citado literal d) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, como quiera que no existe una restricción al respecto, los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas podrán participar, en concreto, como catedráticos, en convenios de extensión celebrados por la entidad, que no generen beneficio institucional, con la limitación señalada en el citado parágrafo del artículo 9º de la Ley 4ª de 1992, a saber, que *"[n]o se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades"*; previsión que, de tiempo atrás, esta Oficina Asesora Jurídica ha entendido en el sentido de que, por este concepto, mensualmente, no podrán percibir más dinero que el que reciben como contraprestación por sus servicios docentes, de parte de la Universidad.

---

<sup>2</sup> C.P. Dr. Roberto Suárez Franco

<sup>3</sup> Concepto CE 880..., cit., *ibid.* La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Establecido lo anterior, es necesario señalar que esta no es la primera oportunidad en que la Oficina Asesora Jurídica se pronuncia sobre el tema. De hecho, en el año 2009, ante la pregunta sobre los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social que deben realizar los docentes de planta de la entidad adscritos a proyectos de extensión, concluyó, en lo que aquí interesa, que *“si un docente de planta percibiera ingresos adicionales, bien sea por su participación en proyectos de extensión o por hora, se afectaría su base de cotización al sistema de seguridad social integral”*.

Significa lo anterior, se señaló en aquella oportunidad, que *“los docentes de planta que percibieran ingresos adicionales por concepto de horas cátedra o proyectos de extensión..., deben cotizar adicionalmente ese valor, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que dispone que ‘Durante la vigencia de la relación laboral (...), deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario que aquellos devenguen (...)’ ...”*.

Es más, con fundamento en la consideración de que lo devengado por horas cátedra cabe dentro de la definición de “salario”, se indicó que *“sobre la totalidad de ingresos es que se debe realizar la cotización a salud y pensiones, lo cual debe ser verificado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas o persona encargada para el efecto, al momento de hacer el pago”*.

## **V. Conclusiones**

Expuesto lo anterior, en respuesta a las preguntas por Usted formuladas, es viable jurídicamente señalar lo siguiente:

1) Los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que se desempeñen como “catedráticos” en proyectos de extensión, concretamente, en convenios celebrados con terceros, **que no generen beneficio institucional**, deberán ser vinculados mediante resolución, en los términos del artículo tercero del Decreto 1279 de junio 19 de 2002, *“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales”*, el cual dispone que *“su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes”*.

2) Según lo establecido en las normas, y referentes doctrinarios y jurisprudenciales citados en la parte pertinente del presente concepto, con el ingreso adicional percibido por el docente de planta, merced a su participación, como catedrático, en los proyectos de extensión de que se ha venido hablando, en lo relacionado con el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, deberá observarse lo establecido en el artículo cuarto de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (**obligatoriedad de las cotizaciones**), conforme al cual, *“[d]urante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen”.*

Ahora bien, como lo que devenga el docente de planta, según se ha venido señalando, son “honorarios”, sin que, de una parte, dicho pago se genere en un contrato de prestación de servicios como tampoco en una relación laboral, de hecho, el docente ya está vinculado laboralmente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respecto de dichos ingresos adicionales, deberá cotizar al Sistema Integral de Seguridad social como si de un trabajador independiente se tratara, esto es, “sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato”, en los términos establecidos en las normas pertinentes de la Ley 1122 de 2007. La totalidad del aporte corresponde al docente.

3) Finalmente, es importante precisar que lo señalado en el presente concepto, aplica tanto frente a docentes de carrera catedráticos como a servidores administrativos de carrera, que también se vinculen como catedráticos a los proyectos de extensión de que se ha venido hablando.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

**DIANA MIREYA PARRA CARDONA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal, Asesor CPS OAJ	30/10/2019	3263OAJ/S.R.	

4

Handwritten scribbles or marks.